

# OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

SCCR/8/4

ORIGINAL: Español

FECHA: 28 de agosto de 2002

S

## COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Octava sesión  
Ginebra, 4 a 8 de noviembre de 2002

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

*Propuesta presentada por Honduras*

## I. TITULO

Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión

## II. PREÁMBULO

Las partes Contratantes,

*Deseosas* de desarrollar y mantener una protección cuánilmedelos derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

*Reconociendo* la necesidad de que la normativa internacional esté acorde y dé respuestas oportunas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

*Reconociendo* el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en el que se da como resultado natural la posibilidad de aprovechar los medios autorizados de las emisiones en los distintos contextos culturales.

*Reconociendo* la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los derechos e intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información.

## III. RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS Y CONVENCIONES; RELACION CON EL DERECHO DE AUTORA Y OTRAS CATEGORÍAS DE TITULARES DE DERECHOS CONEXOS

### Artículo 1

#### Relación con otros Convenios y Tratados

Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (en adelante la "Convención de Roma").

La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre los materiales de programas incorporados en las emisiones. Por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que perjudicará dicha protección.

El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho o obligación en virtud de los mismos.

#### IV. DEFINICIONES\*

##### Artículo 2 Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por “radiodifusión” la transmisión por hilo, oinalámbricadesonidosodeimágenes,odeimágenesysonidos,odelas representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión de señales codificadas serán una “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

#### V. BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN EN VIRTUD DEL PRESENTE TRATADO

##### Artículo 3 Beneficiarios de la Protección en virtud del presente Tratado

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión de las otras Partes Contratantes, que cumplan las condiciones siguientes:

- que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o
- que las emisiones se transmitan desde una emisora o emisora situada en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de la emisión por satélite, el lugar pertinente será aquél en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introducen las señales portadoras de programas destinadas a la recepción del público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

#### VI. TRATONACIONAL

##### Artículo 4 Trato Nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se define en el artículo 3 de definiciones, el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado.

---

\* El Estado de Honduras, al igual que otros Estados, está dispuesto a que se abra los debates sobre las definiciones que debe agregarse o acompañar a la definición de “radiodifusión,” para una amplia comprensión del presente Tratado.

## VII DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

### Artículo 5 Derechos de los organismos de radiodifusión

Derechos patrimoniales de los organismos de radiodifusión:

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- la retransmisión de sus emisiones por hilo o por medios inalámbricos, simultánea o basada en fijaciones, de sus emisiones;
- la transmisión diferida por cualquier medio;
- la tele-distribución;
- la fijación de sus emisiones sobre un soporte material, incluida la obtención de fotografías a partir de señales de televisión;
- la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones;
- la decodificación de las emisiones codificadas;
- la transmisión de programas por cable al público;
- la importación y distribución de fijaciones o de copias de fijaciones de emisiones realizadas sin autorización;
- el alquiler comercial al público;
- la comunicación al público de sus emisiones cuando se trate de televisión y se efectúen en lugares accesibles al público, mediante el pago de un derecho de entrada;
- la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

## VIII. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

### Artículo 6 Limitaciones y excepciones

Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

## IX. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

### Artículo 7 Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años contados, a partir del final del año en el que la emisión tuvo lugar por primera vez.

## X. OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

### Artículo 8 Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de cualquier medida tecnológica efectiva que se utilice por los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la Ley.

## XI. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE DERECHOS

### Artículo 9 Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos con cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier de los derechos previstos en el presente Tratado:

- suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique, o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

## XII. FORMALIDADES

### Artículo 10 Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

### XIII. RESERVAS

#### Artículo 11 Reservas

NosepermitiráelestablecimientodereservasalpresenteTratado.

### XIV. APLICACIÓN EN EL TIEMPO

#### Artículo 12 Aplicación en el tiempo

LasPartes Contratantes aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

### XV. DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS

#### Artículo 13

- a) LasPartes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- b) LasPartes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos eficientes para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio de disuasión de nuevas infracciones.

[Fin del documento]